



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 1078/2022/2/CFC1

REGISTRO N° 1060 / 22.4

///nos Aires, 18 de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver -en forma unipersonal, en virtud de lo establecido en el art. 30 bis, 2° párrafo, inc. 5°), del Código Procesal de la Nación, conforme a ley N° 27.384- en la presente causa **FPO 1078/2022/2/CFC1**, caratulada: **"ROMERO GAUNA, Vicente Manuel S/Contrabando Artículo 863 - Código Aduanero"** acerca del recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Vicente Manuel Romero Gauna.

RESULTA:

I. Que con fecha 11 de marzo de 2022, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas, Pcia. de Misiones, en el marco del trámite de juicio abreviado, condenó a Vicente Manuel Romero Gauna a la pena de dos años de prisión en suspenso y costas, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de contrabando de importación en grado de tentativa (arts. 863, 864 inc. "d" y 871 ley 22.415).

II. Que contra dicha resolución, el Defensor Público Oficial, doctor Ricardo Sigfrido Belosindro Fores, asistiendo a Vicente Manuel Romero Gauna, interpuso el recurso de casación, el que fue rechazado por el a quo el 29 de marzo del 2022.

La defensa interpuso recurso de queja ante esta instancia, al que esta Sala IV hizo lugar, concediendo el recurso de casación oportunamente interpuesto, sin costas (arts. 477, 478, 530 y 531 in fine del C.P.P.N.), el que fue mantenido.

III. El recurrente encuadró su pretensión por la vía de lo dispuesto en ambos incisos del artículo 456 del C.P.P.N.

En primer lugar, planteó la inobservancia de lo previsto en el art. 953 del Código Aduanero toda vez que consideró que correspondía actualizar



automáticamente los montos previstos en el art. 947 del Código Aduanero, a los fines de analizar la tipicidad de la conducta juzgada.

Explicó que en la reforma operada por la Ley Nro. 27.430 se establece lo siguiente: "ARTÍCULO 307.- Las disposiciones de este Título se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias". Es decir que, sostuvo, desde entonces existe una norma vigente que estableció una excepción a la desindexación establecida por la ley de convertibilidad (23.928 y sus modificatorias) en las cuestiones analizadas en autos y que, por ser una ley especial posterior, torna inaplicable la prohibición establecida por aquélla norma.

Concluyó que, a partir de la sanción de la ley 27.430, las leyes 23.928 y 25.541 ya no resultan aplicables al presente caso y que, por lo tanto, recobra su plena validez la actualización automática prevista en el art. 953 del Código Aduanero, hasta tanto no sea sancionada la ley prevista en dicha norma y que debe establecer la UVT.

Asimismo, el impugnante citó un precedente (dictado por el juez a cargo del Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de Oberá en los autos: "FPO 2231/2021 Imputado: González, Hugo Orlando y otro S/ Infracción Ley 22.415"), en el que se practicó el cálculo de actualización del monto mínimo previsto en el art. 947 del C.A., de conformidad al art. 953 del C.A., estableciéndose que para aquel año 2021, respecto del tabaco y sus derivados, el mismo ascendía a la suma de \$ 501.333. Sostuvo el recurrente que si bien no cuenta ahora con elementos técnicos para practicar la actualización de dichos importes al año de 2022, en que se habría cometido el hecho imputado al encausado Romero Gauna, lo cierto es que el monto del aforo practicado en autos sobre la mercadería en cuestión resultó inferior a aquél establecido en dicho precedente para el año 2021. Con base en los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 1078/2022/2/CFC1

argumentos reseñados afirmó el defensor que la conducta que es objeto del presente proceso reviste el carácter de infracción aduanera, por lo que solicitó que esta Cámara Federal de Casación Penal haga lugar al recurso de casación interpuesto y revoque la sentencia pronunciada por resultar atípico el hecho investigado.

Finalmente hizo reserva del caso federal.

IV. Radicados los autos en esta Sala IV, por verificarse un supuesto previsto en el art. 30 bis., 2º párrafo, inc. 5º), del C.P.P.N. (cfr. ley 27.384), por sorteo fue desinsaculado para resolver el señor juez Gustavo M. Hornos.

V. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó el señor Defensor Público Oficial ante esta instancia, doctor Enrique María Comellas, quien se remitió a los argumentos desarrollados en el recurso de casación interpuesto y solicitó que se haga lugar a la impugnación presentada.

VI. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo, y 468 del C.P.P.N., las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

I. El recurso de casación interpuesto en autos resulta formalmente admisible, toda vez que la resolución impugnada está dentro de las previstas por el art. 457 del C.P.P.N., la parte recurrente se encuentra legitimada para recurrirla (art. 459 del C.P.P.N.), los planteos esgrimidos encuadran dentro del motivo previsto en el art. 456, inc. 1º), del código ritual y han sido cumplidos los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del mismo cuerpo legal.

Ya he tenido oportunidad de señalar que no puede afirmarse que el acuerdo celebrado entre el imputado y el representante del Ministerio Público Fiscal, homologado por el magistrado, prive de interés



jurídico al nombrado en primer término para recurrir esa decisión jurisdiccional, ya que no debe perderse de vista que esa resolución acogiendo el avenimiento de las partes debe siempre adecuarse al principio constitucional de legalidad, que en caso ser violado, habilita a quien demuestre el antes referido interés, a intentar su reparación mediante la vía prevista por el art. 456 del C.P.P.N. (cfr. causa Nro. 1865 "Acostupa Juárez, Javier Mariano y otros s/recurso de queja", Reg. Nro. 2363, rta. el 29/12/99; causa Nro. 3719, "Luzardo, Walter Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 5100, rta. 14/08/2003).

En efecto, con la adopción del procedimiento reglado por el art. 431 bis del C.P.P.N. se omite solamente la realización del juicio oral, conservando, en cambio, plena vigencia la garantía de acceso a una instancia de revisión establecida en el art. 8.2, inc. h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional).

En tal sentido, se pronunció la Corte Suprema in re: CSJ 24/2014 50-G "Gerez, Brian Rodrigo s/causa nº 1102/2013" rta. 2/12/14; CSJ 10/2014 50-R "Rivero, Jorge Hernán s/causa nº 1015/2013" rta. 10/2/15 y CSJ 423/2010 46-C "Cabrera, Francisco Nicolás Jesús s/causa 9941" rta. 19/2/15) las que se remiten todas por ser cuestiones mutatis mutandi a la causa CSJ 941/2009 45-A "Araoz", resuelta el 17/5/11.

Corresponde entonces examinar los agravios presentados en el recurso de casación interpuesto.

II. A fin de resolver la cuestión planteada, corresponde efectuar una breve reseña de las constancias de la causa.

Según surge del acta relativa a la audiencia realizada el día 11 de marzo de 2022, personal de aduana, cumpliendo funciones de "Operador de Escáner", en uso de facultades conferidas por el artículo 121 y concordantes del Código Aduanero, en las instalaciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 1078/2022/2/CFC1

de la Sección "Puente Internacional" de la División Aduana de Posadas, sito en la Cabecera Argentina del Puente Internacional "San Roque González de Santa Cruz", de la Ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, el día 16 de febrero del corriente año, procedió a realizar un control no intrusivo por medio del equipo de escáner, propiedad de la AFIP, a un camión marca SCANIA, de color blanco, dominio alfanumérico colocado NBF-115 y al vehículo marca Lambert, tipo semirremolque, de color blanco, dominio alfanumérico colocado AAGJ089, de la Empresa transportista "LIDER EXPRESS S.A."

Que fue entonces que el personal mencionado detectó "densidades que no se corresponderían a la estructura del rodado, situado entre el piso del contenedor SUDU 780249-7 y el piso del semi. Es así, que ante la sospecha de hallarse mercadería acondicionada en el sector de mención, se convoca, al Sr. jefe de turno de la Aduana de Posadas, a los efectos de corroborar las sospechas que tuviera el escaneador, coincidiendo este, con las dudas nacidas del funcionario de actuación primigenia: Que atento a ello, se solicita al conductor, proceda a estacionar en la plata de estacionamiento destinada a los camiones a efectos de realizar, revisión exhaustiva, solicitándose asimismo la presencia de dos testigos, los funcionarios actuantes proceden a levantar mediante el uso de un gato hidráulico el contenedor SUDU 780249-7, observándose la presencia de mercadería del tipo: CIGARRILLOS, realizándose extracción en su totalidad de la mercadería habida, arrojándose un cantidad de cien (100) cartones de cigarrillos, marca NEVADA de industria uruguaya y cien (100) cartones de cigarrillos de marca GIFT de industria paraguaya. Arrojando el aforo un valor en plaza de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS (\$365.630,96)."

El hecho descripto fue encuadrado en el delito de contrabando de importación en grado de tentativa



(arts. 863 y 864 inc. d) y 871, Ley Nro. 22.415), en calidad de autor, habiendo sido el nombrado sorprendido transportando cigarrillos ocultos, sin aval aduanero, en zona primaria aduanera, con intención de ingresar la mercadería para su comercialización a territorio argentino.

En primer lugar cabe resaltar que la condena objeto de inspección jurisdiccional con base en el recurso de casación interpuesto por la defensa, ha sido producto de lo acordado en el marco y esquema jurídico procesal del juicio abreviado válidamente efectuado por el señor Defensor Público Oficial y el representante del Ministerio Público Fiscal homologado por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Posadas.

Por otro lado, es menester mencionar que constituir un acuerdo entre el imputado y el Fiscal implica el reconocimiento de la responsabilidad de la persona sometida a proceso y las consecuencias penales que ello conlleva. En este marco, el señor Vicente Manuel Romero Gauna prestó conformidad respecto a los hechos que se le imputaron, a la responsabilidad penal que se le atribuyó, como así también a la calificación legal.

Sobre la cuestión planteada corresponde recordar que el tipo penal del delito de contrabando, previsto y reprimido en los arts. 863 y ss. del Código Aduanero (ley 22.415), ha sido modificado en su faz objetiva por el art. 250 de la ley 27.430 -B.O., 29/12/2017-.

Así, la actual legislación elevó los montos mínimos previstos en el art. 947 del Código Aduanero respecto del valor en plaza de la mercadería objeto del contrabando, pasando de \$100.000 -cien mil pesos- a \$500.000 -quinientos mil pesos- para mercadería en general y de \$30.000 -treinta mil pesos- a \$160.000 -ciento sesenta mil- para el tabaco y sus derivados.

En efecto, la norma referida dispuso que: "En los supuestos previstos en los artículos 863, 864, 865





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 1078/2022/2/CFC1

inciso g), 871 y 873, cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000), el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor y se aplicará exclusivamente una multa de dos (2) a diez (10) veces el valor en plaza de la mercadería y el comiso de ésta. Cuando se trate de tabaco o sus derivados el hecho se considerará infracción aduanera de contrabando menor cuando el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuere menor de pesos ciento sesenta mil (\$160.000). Cuando se trate de las mercaderías enunciadas en el párrafo anterior, el servicio aduanero procederá a su decomiso y destrucción".

Se agregaron en el art. 949 las condiciones de procedencia de lo allí dispuesto, expresando que "No obstante que el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa fuere menor de pesos quinientos mil (\$500.000) o de pesos ciento sesenta mil (\$160.000) en el supuesto que se trate de tabaco o sus derivados, el hecho constituirá delito y no infracción de contrabando menor, en cualquiera de los siguientes supuestos: a) Cuando la mercadería formare parte de una cantidad mayor, si el conjunto superare ese valor; b) Cuando el imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 863, 864, 865, 866, 871 y 873 o por la infracción de contrabando menor" (el resaltado me pertenece).

Ahora bien, debe recordarse que el hecho imputado ha sido encuadrado en el delito de contrabando de importación en grado de tentativa (arts. 863 y 864 inc. d) y 871 Ley 22.415), siendo que el aforo de la mercadería objeto del delito (cigarrillos) arrojó un valor en plaza de pesos trescientos sesenta y cinco mil seiscientos treinta con noventa y seis centavos (\$365.630,96).

De manera que, en el caso, el valor de la mercadería que ha sido objeto de la conducta de



tentativa de contrabando juzgada, superó aquél de \$ 160.000 establecido por el legislador en la figura típica en cuestión, en uso de las facultades que le son propias, y que resultan entonces ajenas a la vía judicial (cfr.: mi voto en la causa: FMZ 39332/2017/T01/CFC1, caratulada: "O., P. E. s/infracción ley 22.415", Sala IV, reg. 706/18.4, rta. el 18 de mayo de 2018).

En tal sentido, cabe memorar que nuestro Más Alto Tribunal, en numerosas oportunidades, ha expresado que resulta ajeno al control judicial el examen sobre la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 300:642; 301:341; 314:424) y que, en tal sentido, nunca debe suponerse la inconsistencia o falta de previsión del legislador (cfr. Fallos: 327:769).

Por lo demás, y en cuanto a la argumentación reseñada por el recurrente, corresponde señalar que todavía no se ha legislado lo pertinente a la implementación del invocado sistema de actualización previsto en los artículos 302 y 303 de la ley 27.430; por lo cual, y consecuentemente, tampoco puede concluirse, por el momento, que lo dispuesto por el artículo 307 de ese cuerpo normativo, en cuanto ordena que las disposiciones de ese Título ("TÍTULO XI - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA") se encuentran exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias, autorice a concluir que "recobra su plena validez la actualización automática prevista en el art. 953 del Código Aduanero (hasta tanto no sea sancionada la ley prevista en dicha norma y que debe establecer la UVT).".

En efecto, recordemos que en el citado art. 953 se preveía la actualización anual automática de los montos de los arts. 947 y 949, en base a los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. Pero la llamada "Ley de Convertibilidad" (Ley N° 23.928)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 1078/2022/2/CFC1

abolió toda norma legal que, en esta o cualquier otra materia, implicara actualizaciones monetarias.

Desde entonces, la depreciación de la moneda fue afectando la auténtica representación económica de los montos de los artículos en estudio y, no obstante ello, el legislador no restableció definitivamente ningún sistema de actualización.

El legislador, como se dijo, mediante la Ley Nro. 27.430 elevó los montos mínimos previstos en el art. 947 del Código Aduanero respecto del valor en plaza de la mercadería objeto del contrabando, pasando, en lo que ahora resulta pertinente, de \$30.000 –treinta mil pesos– a \$160.000 –ciento sesenta mil– para el tabaco y sus derivados.

En los fundamentos del proyecto de reforma se resaltó lo imprescindible de actualizar la condición objetiva de punibilidad establecida en el año 2005 para delimitar el delito de la infracción que establece el art. 947 del Código Aduanero.

Por otra parte, y como se adelantó, en el Título XI de la ley 27.430 –artículo 302–, se creó la Unidad de Valor Tributaria (UVT) “como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.”. En el artículo 303, se dispuso que “Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.” (mediante el art. 88 de la ley 27.467 –B.O. 4/12/2018–



se prorrogó el plazo previsto en el primer párrafo del presente artículo, hasta el 15 de septiembre de 2019); que "A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente Título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen."; y que "En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos."

El artículo 304 ordena que "La relación de conversión entre UVT y pesos se ajustará anualmente con base en la variación anual del Índice de Precios al Consumidor que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos."; y el artículo 305 dispone a su vez que "Para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión."

Lo cierto entonces es que a la fecha no se ha dictado una ley que establezca, sobre la cuestión de que se trata en este proceso, la cantidad de UVT correspondiente a los parámetros monetarios referidos en el artículo 302 de la ley 27.430, en reemplazo de los importes monetarios previstos en las leyes respectivas, por lo cual, y sobre el caso en estudio, corresponde concluir que se encuentran vigentes los montos previstos en el artículo 947 del C.A.

En este escenario, y como se dijo, lo que se dispone en el artículo 307 de la citada ley es que lo dispuesto en ese título relativo a la Unidad de Valor Tributario es lo que queda exceptuado de la aplicación de la Ley N° 23.928 en cuanto abolió toda normativa que implicara una actualización monetaria, pero, no habiéndose legislado aquello, no puede derivarse que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
FPO 1078/2022/2/CFC1

se haya restablecido el sistema de actualización anual que preveía el artículo 953 del C.A.

En base a las consideraciones expuestas, entiendo que corresponde confirmar la resolución impugnada y rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa.

III. Por lo expuesto RESUELVO:

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Vicente Manuel Romero Gauna; sin costas en la instancia en virtud de haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (arts. 8.2.h C.A.D.H., y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al juzgado de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara

